

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL
ACTA No. 008

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCY ELENA ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: ESE DEPARTAMENTAL "SOLUCIÓN SALUD" Y OTROS
LLAMADO EN G.: SEGUROS CONFIANZA Y SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTES: 50 001 33 33 001 2020 00232 00

En Villavicencio, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), siendo el día y hora (8:00 a.m.) previamente fijados por el Despacho en auto proferido en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2024, se da inicio a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de manera virtual por así permitirlo el artículo 7° de la Ley 2213 del presente año; para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JOHN KENNEDY MOLINA TORO, en asocio del secretario *ad-hoc* Sonia Guerrero Aguilera, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES. Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

1.1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Abogado FREDY ALEJANDRO BALLÉN MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.226.754 y portador de la tarjeta profesional No. 210.738 del C.S. de la J. (**Celular: 350 424 7363**)

1.2. ENTIDAD DEMANDADA – E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD: Abogada SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.985.707 y portadora de la tarjeta profesional No. 128.958 del C.S. de la J. (**Celular: 310 216 6829 – 319 540 6673**)

1.3. ENTIDAD DEMANDA – MALLAMAS E.P.S.-I: Abogado JUAN LUIS RIASCOS RISUEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.106.183 y portador de la tarjeta profesional No. 318.941 del C.S. de la Judicatura. (**Celular: 316 450 2345**)

1.4. ENTIDAD DEMANDADA – ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.: Abogado MAICOL ANDRÉS RODRÍGUEZ BOLAÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.104 y portador de la tarjeta profesional No. 245.711 del C. S. de la J. (**Celular No. 310 670 5426**)

1.5. LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.736.378 y portador de la tarjeta profesional No. 237.338 del C.S. de la J. (**Celular 310 581 1237**).

1.6. LLAMADA EN GARANTÍA - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.: Abogada LIZETH NAVARRO MAESTRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.829.968 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 431.148 del C.S. de la J., en virtud de la sustitución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

otorgada por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J.

1.7. MINISTERIO PÚBLICO: Se deja constancia de su inasistencia.

Auto sustanciación

Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA y a la abogada LIZETH NAVARRO MAESTRE, como apoderados principal y sustituto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, en los términos del poder y la sustitución allegada a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo señalado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho realiza el control de legalidad sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, sin embargo, concede la palabra a los sujetos procesales para que informen si existen posibles irregularidades que puedan anular lo actuado.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidades
PARTE DEMANDADA –E.S.E. Dptal: Sin nulidades
PARTE DEMANDADA –EPS-I Mallamas: Sin nulidades
PARTE DEMANDADA –Altillanura: Sin nulidades
LLAMADA EN G. - Seguros del Estado: Sin nulidades
LLAMADA EN G. - Confianza: Sin nulidades

Auto de sustanciación

Comoquiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3. PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

3.1. Prueba documental decretadas a través de oficios

En la audiencia inicial se ordenó oficiar a la E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCION SALUD y al HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITÁN – META solicitando copia de la historia clínica de FRANCY ELENA ROJAS, correspondiente a toda la atención brindada durante **los días 10, 11 y 12 de enero de 2020**.

El anterior requerimiento fue realizado por la Secretaría del Despacho con el oficio No. 106 y 107 del 21 de noviembre de 2024, (SAMAI, índices 44 y 45).

En respuesta al anterior requerimiento, la apoderada judicial de la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, aportó copia de la historia clínica correspondiente a la atención brindada a la señora FRANCY ELENA ROJAS, en el Hospital Local de Puerto Gaitán E.S.E. (índice No. 47), la cual se incorpora al expediente y se corre traslado a los sujetos procesales para



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

efectos de su contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 y ss. del CGP, aplicables por remisión normativa contemplada en el artículo 211 y 30 del C.P.A.C.A., a fin de que manifiesten si presentan tacha de falsedad.

Se corre traslado de la misma a los asistentes.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
PARTE DEMANDADA –E.S.E. Dptal: Conforme
PARTE DEMANDADA –EPS-I Mallamas: Conforme
PARTE DEMANDADA –Altilanura: De acuerdo
LLAMADA EN G. - Seguros del Estado: Conforme
LLAMADA EN G. - Confianza: Conforme

3.2. PRUEBA TESTIMONIAL

En la audiencia inicial se decretó el testimonio de **FLOR GARCÍA LEÓN** y **MIGUEL GAITÁN (ratificación)**, cuya comparecencia a esta diligencia se encontraba a cargo de la parte actora; así mismo, se decretó el testimonio de **DAILIS MILENA MONTERROSA PÉREZ** y **SANDRA VALDERRAMA PARGA**, solicitados por la EPS-I MALLAMAS; del mismo modo, se decretó el testimonio del señor **ROSENDO DE JESÚS NOREÑA GUZMÁN**, solicitado por la empresa ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S.

Igualmente, se decretaron los testimonios de **ALFONSO JULIO HERNÁNDEZ, ANDRÉS SARMIENTO, LEIDY ZAMORA, y NUMAEL ASCANIO CARRILLO, solicitados conjuntamente** por SEGUROS DEL ESTADO, la IPS ALTILLANURA y la EPS MALLAMAS.

Se advierte que la concurrencia a la audiencia de pruebas estaba a cargo de los apoderados interesados en dichos testimonios, conforme lo disponen los numerales 8º y 11º del artículo 78 del C.G.P., por lo que se recibirá las anteriores declaraciones de manera virtual mediante el enlace que los apoderados interesados en la prueba, debió remitir a sus correspondientes direcciones electrónicas.

- Procede el Despacho a **recibir el testimonio** de la señora **FLOR GARCÍA LEÓN**, quien exhibe su documento de identidad ante la cámara, y se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P., tomándosele los generales de ley.
- Procede el Despacho a **recibir el testimonio** de la Dra. **LEIDY ZAMORA**, quien exhibe su documento de identidad ante la cámara, y se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, para lo cual se le toma el juramento de rigor. Se procede a interrogar a la testigo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 220 del C.G.P., tomándosele los generales de ley.

Auto de sustanciación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

El apoderado de la parte actora desiste del testimonio de **MIGUEL GAITÁN**; el apoderado de la IPS-I MALLAMAS desiste de los testimonios de **DAILIS MILENA MONTERROSA PÉREZ** y **SANDRA VALDERRAMA PARGA**; y la IPS ALTILLANURA AMBULANCIAS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S., desiste del testimonio de **ROSENDO DE JESÚS NOREÑA GUZMÁN**.

Asimismo, los apoderados judiciales de SEGUROS DEL ESTADO, la IPS ALTILLANURA y la EPS MALLAMAS, quienes conjuntamente habían solicitado el testimonio de **ALFONSO JULIO HERNÁNDEZ, ANDRÉS SARMIENTO, y NUMAEL ASCANIO CARRILLO**, decidieron desistir de estos.

En consecuencia, **se acepta el desistimiento** previamente formulado por los interesados en la prueba testimonial, pues se advierte que aún no se han practicado, tal y como lo dispone el artículo 175 del Código General del Proceso - C.G.P.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia inicial el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solicitó el interrogatorio de parte de **CÉSAR EDUARDO TARAZONA GÓMEZ**, representante legal de la empresa ALTILLANURAS AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S.

Así mismo, de manera **conjunta** entre la E.P.S. MALLAMAS, la IPS ALTILLANURA y SEGUROS DEL ESTADO, se solicitó el interrogatorio de parte de los señores **LUIS JOVANI ARÉVALO MENDOZA, EDUARDO CHIPIAJE MAYA, DARLYN JOHANNA ARÉVALO MUNAR, y FILOMENA MENDOZA DE BOADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CGP, aplicado por remisión del artículo 306 del CPACA, a quienes se les previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del Código Penal –CP, modificado por el artículo 8º de la Ley 890 de 2004, para lo cual se le toma el juramento de rigor.

- Se practicó el interrogatorio de parte a los señores **LUIS JOVANI ARÉVALO MENDOZA** y **EDUARDO CHIPIAJE MAYA**, quienes respondieron las preguntas formuladas por los solicitantes de la prueba.

Auto de sustanciación

De otro lado, el apoderado de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., desistió del interrogatorio de **CÉSAR EDUARDO TARAZONA GÓMEZ**, representante legal de la empresa ALTILLANURAS AMBULANCIAS Y SERVICIOS MEDICOS S.A.S.; y la E.P.S. MALLAMAS, la IPS ALTILLANURA y SEGUROS DEL ESTADO, conjuntamente desistieron del interrogatorio de parte de **DARLYN JOHANNA ARÉVALO MUNAR, y FILOMENA MENDOZA DE BOADA**.

En ese orden de ideas, **se acepta el desistimiento** previamente formulado por los interesados en el interrogatorio de parte, pues se advierte que estos aún no se han practicado, tal y como lo dispone el artículo 175 del Código General del Proceso - C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

3.4. PRUEBA PERICIAL

3.4.1. Dictamen de la parte actora

En la audiencia inicial se advirtió que a la presente diligencia debía concurrir la Dra. **JENNY ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para absolver las solicitudes de aclaración, complementación y objeción por error grave que formulen las partes a los informes psicológicos realizados a la señora FRANCY ELENA ROJAS y al señor LUIS YOVANY ARÉVALO MENDOZA¹, con los cuales se pretende demostrar e identificar posibles desencadenantes psicológicos, emocionales y perjuicio moral por la muerte de su hija.

En dicha oportunidad se advirtió que de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, la asistencia de la perito es obligatoria, **so pena de no darle validez a dichas experticias.**

En consecuencia, se le concedió el uso de la palabra la Dra. **JENNY ANDREA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que expresara las razones y las conclusiones del dictamen pericial, así como la información que dio lugar al mismo, previa manifestación bajo la gravedad del juramento de que cuenta con la idoneidad y experiencia para rendir dicho dictamen, lo cual lo hace sin ningún tipo de presión o coacción, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo favorable como lo desfavorable a las partes, asimismo, que no se encuentra incurso en causal de impedimento o recusación establecidas en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, y que acepta el régimen jurídico de responsabilidad de los auxiliares de la justicia.

Se advirtió a las partes que, una vez terminada la intervención del perito, podrían formular las preguntas que consideraran necesarias para aclarar o adicionar el dictamen, así mismo **objectarlo por error grave.**

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo
PARTE DEMANDADA –E.S.E. Dptal: Conforme
PARTE DEMANDADA –EPS-I Mallamas: Conforme
PARTE DEMANDADA –Altilanura: De acuerdo
LLAMADA EN G. - Seguros del Estado: Conforme
LLAMADA EN G. - Confianza: Conforme

3.4.2. Dictamen solicitado por LA EPS-I MALLAMAS

En la audiencia inicial se accedió al decreto del dictamen pericial solicitado por la EPS-I MALLAMAS, consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL VILLAVICENCIO, para que con base en la historia clínica de la señora FRANCY ELENA ROJAS determine la causa de la muerte de óbito fetal por ruptura de membranas, su nexos causal y la causa determinante que conllevó a su desembrazo, así como la posible negligencia, impericia, omisión y falta de cuidado objetivo por parte de los profesionales de la salud que la atendieron y demás circunstancias que considere relevantes, así mismo, se advirtió que **con el respectivo oficio debe acompañarse la historia clínica aportada con**

¹ Folios 87 a 96 del expediente digitalizado en la plataforma SAMAI – índice No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la demanda y la allegada por la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD - HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITÁN - META.

Como ya fue aportada la historia clínica por parte de la ESE DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD - HOSPITAL LOCAL DE PUERTO GAITÁN - META, **por secretaría elabórese y remítase el correspondiente oficio** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SECCIONAL VILLAVICENCIO, solicitando la citada experticia.

Se advierte que tan pronto se arrime la mencionada experticia, el Despacho fijará fecha para continuar con la audiencia de pruebas y realizar la correspondiente contradicción por tratarse de un dictamen decretado por el juez a solicitud de parte.

El apoderado de la EPS-I MALLAMAS deberá garantizar la asistencia del perito a dicha audiencia, para que exprese las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de sus conocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, **so pena de no darle validez a dicha experticia.**

Como quiera que el numeral 8 del artículo 78 del CGP, señala que las partes y sus apoderados deben "... *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*", la parte interesada en el dictamen deberá prestar toda su colaboración y estar pendiente de la elaboración oportuna del dictamen, teniendo la posibilidad de solicitar al Despacho los correspondientes impulsos ante el citado Instituto.

5. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

En consecuencia, como se advirtió previamente se suspende la presente audiencia, la cual será reanudada tan pronto se arrime la mencionada experticia, para lo cual el Despacho fijará fecha y hora mediante auto que será notificado mediante estado electrónico, con el fin de realizar la correspondiente contradicción del dictamen.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se procede a levantar la correspondiente acta dejando constancia de la asistencia de las personas que en ella intervinieron de forma virtual y del cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido dentro de la misma, siendo las **11:10 a.m.**

Enlace para descargar la grabación de la audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/ed2d0a85-57d6-4fa0-a3dc-4adb08c92504>

El Juez,

Firmado Por:

John Kennedy Molina Toro
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

**Juzgado Administrativo
Oral 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b07cfb8cdc4bca5c57134f0a7f5e04242a6bb25d3d6f29056050a7b83a8b29d

Documento generado en 01/07/2025 04:08:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**